

De: Alejandro Garcia Urdaneta <abogadogarciaurdaneta@gmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 14:32

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; natis_vargas@hotmail.com
<natis_vargas@hotmail.com>; chavarroasociados@hotmail.com
<chavarroasociados@hotmail.com>; ricardocamelo@legalcga.com
<ricardocamelo@legalcga.com>

Asunto: PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MÓNICA ULLOA RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO (RAD. 7649) / ESCRITOS DE APELACIÓN EN NOMBRE DE DIEGO ALEJANDRO NIÑO

Respetados Señores:

En calidad de APODERADO de DIEGO ALEJANDRO RAMOS NIÑO, heredero, adjunto escritos de apelación contra la sentencia en que se declaró, contra derecho a juicio mío, UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MÓNICA ULLOA CONTRA DE LOS HEREDEROS DE DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO (RAD. 7649). Son dos escritos, el radicado ante el juzgado de origen sustentando el recurso para que fuese concedido; uno adicional, dirigido al Honorable Magistrado **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**, a intento de facilitar la comprensión del primero.

Ruego proseguir el trámite pertinente. Atentamente, ALEJANDRO GARCÍA URDANETA,
T. P. 83850 del C.S. de la J.

--

GARCÍA URDANETA - ABOGADOS
abogadogarciaurdaneta@gmail.com
Cel. 313 262 3244
Bogota, D.C. – Colombia

Honorable Magistrado

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado: 1100 131-2021-00039 00, PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MÓNICA ULLOA RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE “LUIS ROMERO GALLEGO” **(ME PERMITO ACLARAR QUE EL NOMBRE CORRECTO DELCAUSANTE, ES DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGO) (RAD. 7649).**

Respetado Señor Doctor:

En calidad de APODERADO del menor de edad, DIEGO ALEJANDRO RAMOS NIÑO, acatando proveído de su Despacho, sostengo SUSTENTO DE RECURSO DE APELACIÓN, que en su momento presenté por escrito en debida forma ante la señora Jueza a-quo, con copia a la contraparte, suplicando revocar la sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, con fundamento en violación del debido proceso, ostensibles errores de hecho e inadecuada apreciación del acervo probatorio, conforme el siguiente orden metodológico:

- ERRORES PROCESALES RELEVANTES
- ETAPA DE ALEGATOS
- SENTENCIA
- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD (ERRORES DE LA SENTENCIA Y EXAMEN PROBATORIO)

De ese escrito de sustentación que anexo a este memorial, confesando que es farragoso, a intento de facilitar su comprensión o dar claridad, me permito sintetizar lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda se enfocaron en la declaración de una unión marital de hecho entre DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO, que en paz descansa, y MONICA ULLOA con fines patrimoniales, desde el 13 de junio de 2013 hasta enero de 2021, **quienes según todas las pruebas se domiciliaron en el municipio de Fusagasugá a partir de 2018 o 2019.**

Reflexionando sobre lo subrayado del último domicilio común, me asaltan dudas sobre si la señora jueza a-quo de familia de Bogotá, era competente para conocer de la sentencia, en acatamiento de lo prevenido en el Código General del Proceso, artículo 28, numeral 2.

Siguiendo, las excepciones en pro de los intereses del menor de edad hijo de DIEGO LUIS, DIEGO ALEJANDRO NIÑO, se enfocaron en la negación total de las pretensiones o a lo más, que se declarase la existencia de unión marital de hecho desde diciembre de 2019, teniendo como referencia que esa fue la fecha en que MONICA ULLOA se residió en la casa de propiedad de DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGOS en **el municipio de Fusagasugá que, en derecho, sería el último domicilio marital, municipio donde además, curso año lectivo 2020, el menor JUAN DIEGO hijo común de DIEGO LUIS y MONICA,** en virtud de lo cual, eventualmente, podría cuestionarse la competencia de la señora jueza de familia de Bogotá, como anoté en precedencia.

Se designó curador ad litem para el menor JUAN DIEGO, quien manifestó estarse a lo probado procesalmente.

ERROR PROCESAL RELEVANTE POR OMISIÓN

No se dio cumplimiento traslado procesal del escrito de réplica - **en realidad una reforma de demanda, toda vez que se adicionaron hechos y pruebas** - a mi contestación y excepciones, lo que en mi opinión, implica quebrantamiento de previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso.

ALEGATOS

Considero relevante para evidenciar o contrastar como es verdad que la señora juez, incurrió en ostensibles errores de apreciación probatoria, resumir lo dicho en alegatos:

DEMANDANTE: El apoderado de la demandante, dividió los testimonios en i) testigos de la demandada, aseverando que habían sido consistentes, congruentes y contundente; y, ii) testigos del demandado (hermana, sobrinas, amigo y pareja afectiva del señor DIEGO LUÍS RAMOS), descalificándolos con la apreciación de que se notaba animadversión contra la demandante y que se referían al difunto DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGO, como si fuese un depravado, agregando que los testimonios, parecían formateados. Hizo referencia a fotografías y otros documentos allegados con la demanda y la réplica a las contestación y excepciones, que en derecho fue una reforma a la demanda, de la que no se me dio traslado en forma. Adujo como prueba reina, afiliación de la demandante y el menor, DIEGO RAMOS ULLOA como beneficiarios de DIEGO LUÍS a la seguridad social (salud).

Como apoderado del menor de edad DIEGO ALEJANDRO RAMOS NIÑO, clasifiqué los testimonios, **por la demandante**, en, i) vecinas del apartamento de propiedad del causante en el Conjunto Residencial San Diego de Bogotá, que frecuentaba sólo los fines de semana, pues entre semana estaba residenciado en el municipio de Fusagasugá; ii) vecinas de casa de propiedad del causante en Fusagasugá; iii) compañeros de trabajo del fallecido DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGO; y, iv) hermana de la demandante. Por la parte demandada, el menor DIEGO ALEJANDRO, en i) hermana y tres sobrinas de DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGO, ii) amigo de muchos años - **padrino del hijo mayor** -, de DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGO (Q.E.P.D.); y, iii) amiga y pareja del señor DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGOS.

Señalé que el trato **entre** DIEGO LUÍS y las vecinas de Conjunto Residencial San Diego era ocasional o circunstancial. Evidencié que los compañeros de trabajo del causante, manifestaron que no habían visto más de dos veces a la señora MONICA ULLOA. Enfatiqué que de acuerdo a los testimonios de las familiares de DIEGO LUIS RAMOS GALLEGOS (q.e.p.d.), durante parte del lapso en la que demandante

manifestó haber vivido en el apartamento de propiedad de éste, en el Conjunto San Diego, dos de ellas (sobrinas) lo estuvieron habitando durante prolongado lapso de tiempo y declararon bajo la gravead del juramento, que MONICA ULLOA no convivía con él.

Sumando, que la señora PERLA ARRIETA con quien el difunto sostuvo una relación afectiva íntima, había vivido durante meses en dicho apartamento por allá para el año 2013, y que en el 2017 estuvo hospedada durante varios días en dicho apartamento, asegurando que no había visto rastros de que la demandante lo hubiere habitado.

Ahora bien, dos de las testigos vecinas del Conjunto San Diego, convocadas al proceso por la demandante MONICA ULLOA, coincidieron en que una sobrina de DIEGO LUÍS, residió en el apartamento durante una temporada o lapso. En igual sentido se tienen las declaraciones de YADER RUÍZ, amigo íntimo de DIEGO LUÍS padrino de DIEGO ALEJANDRO RAMOS NIÑO, la amiga con trato sexual, PERLA ARRIETA y las parientes del fallecido DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO, coincidieron en que para el 13 de junio de 2013 y hasta 2014, el apartamento del Conjunto San Diego, fue habitado por sobrinas del difunto RAMOS GALLEGOS; que en el año 2017, la señora PERLA ARRIETA se quedó unos días allí y no vio pertenencias de la demandantes (ni un cepillo de dientes). Pero concretamente en que DIEGO LUIS no tenía filtro y que manifestaba de manera unívoca y categórica, que no quería matrimonio ni relaciones de pareja estables, singulares ni duraderas.

En contraposición a la afiliación al sistema de seguridad social, la misma demandante allego al expediente ESCRITURA PÚBLICA 4975 de octubre de 2016, otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, contentiva de compraventa a DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO (QEPD) del apartamento 202 del interior 7 con uso exclusivo del garaje 25 y el depósito 150, del Conjunto Torres de Granada PH de Bogotá, D.C., Calle 146 F # 73 A-20 de Bogotá, en cuyas páginas 3 y 19 con firma del señor DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO, **que era soltero sin unión marital de hecho.** Esa declaración en escritura pública del 2016, del señor DIEGO LUIS RAMOS GALLEGOS, no es de nimia o de ninguna importancia ni merece el

desprecio judicial que se le dio para fallar en primera instancia; toda vez que si la voluntad del señor DIEGO LUIS RAMOS hubiese sido la de tener comunidad familiar o un proyecto común de vida con MONICA ULLOA, lo habría expresado así en la escritura pública, **afectando el predio a vivienda familiar, como es normal entre cónyuges o compañeros permanentes.**

Sostuve que la afiliación, de la señora demandante al sistema de seguridad social como beneficiaria de DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGO en conjunto, con todas las demás pruebas, sólo conducía a la certeza **de que MONICA ULLOA RODRIGUEZ no trabajaba, por lo cual el señor DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO, en consideración a su hijo la había afiliado.**

De otra parte, evidencié que testigos de la demandante, aseveraron **errada o falsamente**, que MONICA ULLOA, se había instalado en la casa de DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGOS en Fusagasugá, a finales de 2018 porque recordaban que en ese año habían solicitado cupo en un colegio de ese municipio. En tanto que la hermana y sobrinas del señor RAMOS GALLEGOS, declararon que había sido a finales de 2019. Documentos escolares allegados al proceso por la demandante, de los cuales no se me dio debido traslado en debida oportunidad, demuestran sin hesitación, que el menor DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO estudió en Fusagasugá en el año 2020 o dicho de otra manera, que quienes dijeron la verdad fueron las parientes consanguíneas del difunto, no las vecinas.

CURADOR AD LITEM: El señor curador *ad-litem* designado para el menor JUAN DIEGO RAMOS ULLOA, coincidió en que no había prueba suficiente para declarar probada la unión marital de hecho, haciendo particular referencia al testimonio de la señora PERLA ARRIETA, amiga y pareja de DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGO, en punto a que habían estado juntos de vacaciones en Santa Marta para el año 2014 y que había pasado unos días con él, en el apartamento de San Diego, para el año 2017. Citando jurisprudencia, **señaló que la afiliación al sistema de salud de la señora demandante como beneficiaria del señor DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGOS, no podía estimarse como prueba reina, porque constituía un mero indicio.**

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La señora Jueza a-quo, relacionó las pruebas incorporadas al proceso y procedió a apreciarlas, a juicio mío, incurriendo en errores graves por i) omisión y, ii) por errada o inadecuada apreciación, agrupando los testimonios como lo hizo el apoderado actor, en testigos de la demandante y testigos de la demandada. Se refirió certificación de presunta administradora del Conjunto Residencial San Diego y solicitud de visa a Estados Unidos, documentos de los que no se me remitió copia por la demandante ni se me dio traslado en debida forma, como correspondía en derecho por implicar modificación de la demanda; no le dio relevancia a las declaraciones de las parientes del señor RAMOS GALLEGO, ni a las del amigo-compadre-, ni a las de la señora PERLA ARRIETA; minimizó por no decir ignoró, la declaración del mismo causante bajo la gravedad del juramento, en escritura pública de ser **“soltero sin unión marital de hecho”**; para sentenciar que entre la demandante y el difunto DIEGO LUIS RAMOS GALLEGOS, existió unión marital de hecho, desde el 13 de junio de 2013 hasta el día del fallecimiento de éste, 4 de enero de 2021. Negó importancia a las declaraciones en cuanto a que DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGOS tenía de manera sistemática “novias y amigas”, resultándole algo menor el hecho declarado de que incluso en una oportunidad resultó lesionado en una riña entre sus amigas íntimas, PERLA ARRIETA y CRISTINA VÁSQUEZ (CRISPETA) en mismísimo apartamento del Conjunto Residencial San Diego de Bogotá. Las personas verdaderamente allegadas a DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGOS, su hermana y sus sobrinas, además manifestaron bajo la gravedad del juramento, que era tan fuerte la relación sentimental entre él y CRISTINA VÁSQUEZ que lo visitó en su lecho de muerte. Sin embargo, para la señora Juez, “las infidelidades” así estén demostradas, no desvirtúan de plano la existencia de unión marital de hecho. Interpreto entonces, con todo respeto, que las infidelidades según la señor jueza, pueden verse como normales; no obstante, el hecho de infidelidades”, no es fue el único aducido y demostrado para desvirtuar los fundamentos de lo pretendido.

ERRORES QUE DEMUESTRAN QUE LA SEÑORA JUEZ A-QUO NO EXAMINÓ CON EL RIGOR DEBIDO EL PROCESO

La funcionaria a-quo, reprochó que manifesté que declaraciones extrajudiciales, allegadas por la demandante, parecían formateadas pero que no solicité que fueran ratificadas (HORA 2, MINUTO 24 DEL RECORD DE AUDIENCIA DE SENTENCIA). Pero la verdad procesal es bien contraria, solicité expresamente la ratificación de tales declaraciones, en la contestación de la demanda:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS Y ANEXOS Con la demanda se allegan declaraciones extrajudiciales de terceros, cuya veracidad y alcance para el suscrito es cuestionable, por tanto, **ruego se cite a los deponentes como testigos para poder interrogarlos sobre sus dichos, valga precisar: - CLARA JOSEFINA MALDONADO GARCÍA - LUZ MARINA VERGEL DE PAREDES - SANDRA MILENA PEREZ OCHOA - ANDREA CAROLINA GARZÓN GARCÍA...**

Sobre testimoniales y documentales, contenidas en escrito que legalmente es reforma de la demanda, no me pronuncié, sencillamente porque **no se me dio cumplido traslado procesal.**

En el proceso se estableció fehacientemente, que el señor DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO estaba residenciado en FUSAGASUGA y viajaba habitualmente a Bogotá los fines de semana, no todos, a compartir con sus hijos, DIEGO ALEJANDRO y JUAN DIEGO. La señora jueza a-quo, dedujo sin ningún fundamento, que la separación de DIEGO LUIS y MONICA entre semana, no desvirtuaba que fuesen “compañeros permanentes”, sosteniendo que se trataba de una situación normal por razones laborales; deducción contra-evidente de entrada, **si se considera que se probó, apodícticamente, que MONICA ULLOA no labora,** en convergencia con los siguientes hechos también, perfectamente probados:

a.- La demandante no laboraba, de donde se infiere que las únicas justificaciones posibles para no convivir con DIEGO LUIS, fueron:

- Que él no quería, lo que converge unívocamente, con las declaraciones de parientes del difunto y de todos los “testigos de la demandada”.
- Que ella no quería, lo que constituye una inferencia que no está probada pero es válida.
- Que ninguno de los dos quería.

Sea cual sea la opción que se elija, es indiscutible, que no existió voluntad común o consuno entre DIEGO LÚIS y MONICA de conformar una familia o tener una relación de pareja estable y permanente.

b. Mónica Ulloa si se radicó en Fusagasugá a finales del año 2019, de donde se concluye que antes de esa fecha, que el señor DIEGO LUÍS no quería convivir con ella.

c.- El argumento de que la educación en Bogotá es mejor que la de Fusagasugá, no puede ser de recibo. Según el registro civil de JUAN DIEGO RAMOS ULLOA, se tiene que nació en febrero de 2011, por tanto, el nivel educativo superior de colegios de Bogotá respecto a los de Fusagasugá, no se evidencia como razón suficiente, para que el señor DIEGO LUIS RAMOS GALLEGOS y MONICA ULLOA no hubiesen convivido con su hijo en FUSAGASUGA desde junio de 2013 como familia. ¿Acaso es que cuando el niño tenía menos de tres años, el nivel educativo era motivo para sacrificar la convivencia y privarlo de una familia con mamá y papá?

Mencionó la señora jueza, que “la voluntad común” de los compañeros, era requisito *sine qua non*, para establecer la unión marital de hecho, pero desestimó, la manifestación en escritura pública en 2016, de puño y letra del señor RAMOS GALLEGOS en el sentido de ser **“soltero sin unión marital de hecho”**.

Manifestó errada y dubitativamente, que MONICA ULLOA había establecido residencia común con DIEGO LUÍS en FUSAGASUGA a finales de 2017..., lo que no corresponde con testimonios ni documentos procesales. **Una sentencia construida sobre dudas o errores no es sostenible en segunda instancia.**

En este punto, la señora Jueza a-quo, debió apreciar y no lo hizo, que **no correspondían con la verdad**, los testimonios de SANDRA MILENA PÉREZ OCHOA y ANDREA CAROLINA GARZÓN, en cuanto sostuvieron respectivamente, que conocieron a DIEGO LUIS y a MONICA como esposos, porque a finales de 2018 pidieron referencia sobre un colegio en Fusagasugá y que en 2019 JUAN DIEGO estudió en ese municipio, **porque las certificaciones escolares llevadas por la misma demandante, prueban que el menor en 2019 estuvo matriculado en Bogotá; y, en Fusagasugá, estudió en 2020 durante los confinamientos por pandemia, año en el cual, además, la salud del difunto DIEGO LUIS, ya estaba seriamente deteriorada**. Adicionalmente, en el año 2019, la señora MONICA viajó, según se establece con documentos de migración, por tercera vez a Estados Unidos sin el señor DIEGO LUÍS, que anteriormente, si había compartido una semana de vacaciones con PERLA ARRIETA en Santa Marta como si fuese “luna de miel”.

En alegatos de cierre, le rogué a la señora Jueza resolver la inconsistencia testimonial del año en que MONICA ULLOA se había residenciado en Fusagasugá, sugiriéndole valorar los documentos académicos, como era su deber. Escuchada la sentencia, es irrefragable que no lo hizo.

La señora Jueza a-quo, le dio monumental valor al hecho de que DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO y MÓNICA ULLOA solicitaron visa para viajar a Estados Unidos, que les fue concedida, todo indica que por la estabilidad laboral y solvencia demostrada por DIEGO LUÍS, para deducir que si existía la voluntad de ser familia. Pero le pareció despreciable o no apreció ni valoró **el hecho de que el señor DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO no hubiese viajado como familia, a Estados Unidos con MÓNICA ULLOA, en tanto que ella viajó tres veces sin él**. También, dejó de lado las declaraciones de que DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGO, se sorprendió con el último viaje de MONICA a Estados Unidos, que no fue de días, fue de meses y que fue BIBIANA ULLOA RODRÍGUEZ la que pagó los pasajes en la última oportunidad en el año 2019.

No consulta las reglas de la experiencia ni el sentido común, considerar que el hecho de que viajar durante meses sin la pareja es normal en una relación de pareja.

El hecho de la “luna de miel” en Santa Marta de DIEGO LUIS con PERLA ARRIETA, lo minimizó, por no decir lo despreció. Ningún valor le dio a una foto de ese paseo, legalmente trasladada a la parte demandante e incorporada al proceso, foto que muestra más intimidad entre DIEGO LUIS y PERLA ARRIETA de lo que demuestran todas las fotografías allegadas por la demandante, de las cuales no me dieron traslado en términos del Código General del Proceso.

La señora Jueza apreció erradamente las declaraciones de “los testigos de la demandada”, señalando que se contradijeron sobre el lapso en que la señora PERLA ARRIETA vivió en el apartamento de San Diego. Ninguna contradicción, a lo más, imprecisiones insustanciales sobre fechas exactas.

Pero más allá de los *lapses* insustanciales que la Juez, invocó como descalificantes, si hubiese cumplido el anuncio de estimar las pruebas en conjunto como en derecho corresponde, habría comprobado que el dicho de “los testigos de la demandada”, sobre **la voluntad de DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO de no tener pareja estable, permanente y singular**, se confirma con lo escrito por el señor RAMOS GALLEGO en escritura pública de 2016, “soltero sin unión marital de hecho”.

- Adujó la señora Juez, documento firmado por presunta administradora de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO para proclamar que MONICA y DIEGO LUIS eran compañeros desde junio de 2013 hasta el fallecimiento de DIEGO LUIS. Señala que nadie se atrevería a certificar una falsedad (sí tal apreciación fuese cierta, habría que suprimir del Código Penal el tipo de “fraude procesal”). Sin embargo me llama la atención y ruego revisar, que no encontré certificación o prueba de representación legal del Conjunto San Diego en Bogotá, en virtud del cual se pudiese establecer que la señora DEYANIRA SUAREZ C. es la administradora y desde que fecha como para **certificar que la señora MONICA ULLOA es propietaria de un apartamento**, calidad que no se halla en ninguna de las anotaciones del

certificado de tradición y libertad allegado al expediente por la mismísima demandante. ¿Será que vale más una certificación de una presunta administradora de PH que lo que consta en certificado de tradición y libertad? Todavía tengo la convicción que no. Pero ahora bien, permídeseme, la señora Jueza al darle plena credibilidad al papel, necesariamente tendría que haber deducido que MARTHA, DANIELA, LAURA, LILIANA, YADER y PERLA, mintieron en diligencia judicial para consecuentemente, compulsar copias a la jurisdicción penal.

LAS FOTOGRAFÍAS

No fueron trasladadas procesalmente con arreglo a las reglas o costumbre de “la nueva normalidad”, esto es con copia a mi correo electrónico, ni en la forma señalada en el Código General del Proceso. No obstante, reitero, se deduce más intimidad entre DIEGO LUÍS y PERLA DE ARRIETA de una sola foto con Perla Arrieta, que intimidad entre DIEGO LUÍS y MONICA ULLOA RODRIGUEZ de todas las fotos traídas por la demandante, de las que la señora falladora a-quo, infiere que entre DIEGO LUÍS y MONICA ULLOA RODRIGUEZ, existía la intimidad de compañeros permanentes. Ninguna de ellas ni todas en conjunto, son suficiente para deducir tal intimidad. Lo contrario, se corrobora la veracidad de los testimonios de las testigos **“familiares de DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGOS”**, DIEGO LUIS RAMOS GALLEGOS asistía a reuniones familiares y sociales en compañía de sus dos hijos, DIEGO ALEJANDRO y JUAN DIEGO, la presencia de MONICA ULLOA, se explica porque como madre de JUAN DIEGO condicionaba su asistencia a que ella estuviese presente.

intimidad se ve con PERLA ARRIETA en una sola foto.

Confieso que en el escrito de apelación radicado en primera instancia, argumento en “círculos” y soy reiterativo, no obstante, lo sostengo y ruego considerarlo. En este escrito complementario y aclaratorio, voy a reincidir, refiriéndome una vez más, a la

CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR LA SEÑORA DEYANIRA SUAREZ C.,
ADMINISTRACIÓN, CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO:

*“... el señor DIEGO RAMOS GALLEGO... y la señora MONICA ULLOA...
son propietarios del apartamento 102 de la torre 14, residiendo en el conjunto
del año 2013 hasta la fecha...”*

Que para la señora falladora *a-quo*, fue como “una prueba reina”, para poner en conocimiento del Despacho, que de acuerdo con la acción de tutela que se halla disponible en INTERNET, No. 11001 41 05 011 2020 00155 00, CARLOS MIGUEL CORDOBA VS CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO, en el año 2020, DEYANIRA SUAREZ C., no era representante legal ni administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO, toda vez que quien contestó la acción, fue **JAIRO ENRIQUE OSPINA LEON en calidad de Representante Legal y Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO**

PETICIONES

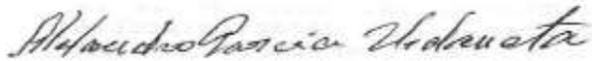
Ruego, por favor:

1. Examinar el acervo probatorio con el objeto de establecer que salvo la señora hermana de MONICA ULLOA, “los demás testigos de la demandante”, no declaran haber frecuentado entre junio de 2013 y enero de 2021, el apartamento en el Conjunto Residencial San Diego de Bogotá ni la casa ubicada en Fusagasugá, bienes de propiedad de DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO con mucha anterioridad a la precitada fecha de junio de 2013.
2. Asimismo, revisar que los mismos “testigos de la demandante”, manifiestan que DIEGO LUIS RAMOS, no comunicaba nada sobre su intimidad, salvo refiriéndose a sus hijos, DIEGO ALEJANDRO y JUAN DIEGO, a los que les proveía para su congrua subsistencia, por lo que coinciden en que “fue un padre muy responsable”.
3. Esos “testigos de la demandante”, manifiestan haber visto en eventos o reuniones sociales (laborales), a DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO con **MÓNICA y los hijos muy esporádicamente.**

4. **Los compañeros de trabajo, mencionan que con ocasión de asuntos laborales, vieron a MONICA no más de tres antes del fallecimiento de DIEGO LUIS. y señalan que estaban los dos hijos.** El trato con MONICA si se fortaleció durante la enfermedad de DIEGO LUIS RAMOS (2020) y
5. En lo que toca a los denominados “testigos de la demandada”, particularmente, parientes muy próximos de DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGO, si aseveran que mantenía comunicación íntima con el fallecido; y que éste les manifestaba invariablemente que jamás contempló el matrimonio o la “unión marital de hecho” o la monogamia como opciones válidas para él. Lo contrario, advertía “sin filtros”, a sus “amigas” que si buscaban una relación de esa naturaleza, no la encontrarían con él.

Concluyendo, ruego revocar íntegramente la sentencia impugnada y en su lugar, denegar las pretensiones de la demandante y condenarla en costas.

De los Señores Magistrados (as), atentamente,



ALEJANDRO GARCÍA URDANETA

C.C. 19.408.190 de Bogotá

T.P. 83850 del C. S. de la J.

Celular 313 262 3244

Señora

JUEZA 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

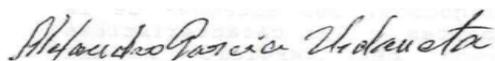
Radicado: 1100 131-2021-00039 00, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO – **POSMUERTE** - DE MÓNICA ULLOA Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL con el fallecido DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO.

Respetada Señora Jueza:

En calidad de APODERADO DEL menor de edad, DIEGO ALEJANDRO RAMOS NIÑO, con el comedimiento debido, adjunto documento de SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN, dirigido a su Superior Funcional, Sala de Familia de Tribunal Superior de Bogotá, D. C., con el objeto de que sea revocada su sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, con fundamento medular en, omisión procesal relevante, grotescos errores de hecho e inadecuada apreciación del acervo probatorio.

Ruego conceder dicho recurso y darle el trámite legal.

De su Señoría, atentamente,



ALEJANDRO GARCÍA URDANETA

C.C. 19.408.190 de Bogotá

T.P. 83850 del C. S. de la J.

Celular 313 262 3244

Epígrafe: LAS PRUEBAS NO SE CUENTAN, SE VALORAN Y SE PESAN...

Honorables Magistrados (as)

SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado: 1100 131-2021-00039 00, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MÓNICA ULLOA – **POS MUERTE**

Respetados Señores Magistrados:

En calidad de APODERADO DEL menor de edad, DIEGO ALEJANDRO RAMOS NIÑO, con el comedimiento debido y de conformidad con el artículo 322 y concordantes de Código General de proceso, SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN, con el objeto de que sea revocada la sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, con fundamento violación procesal del debido proceso y en ostensibles errores de hecho e inadecuada apreciación del acervo probatorio, para cuyo efecto con el propósito de honrar el principio de economía o brevedad, no haré resumen sobre la demanda, las contestaciones y **la modificación de la demanda**, seguiré el siguiente orden metodológico analítico:

- ERROR PROCESAL RELEVANTE
- ETAPA DE ALEGATOS
- SENTENCIA
- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD (ERRORES DE LA SENTENCIA Y EXAMEN PROBATORIO)

ERROR PROCESAL RELEVANTE POR OMISIÓN

No se dio cumplido traslado procesal del escrito de réplica - **en realidad una reforma de demanda, toda vez que se adicionaron hechos y pruebas** - a mi

contestación y excepciones. El Despacho, debió aplicar el Código General del Proceso:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

... se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o... se pidan o se alleguen nuevas pruebas.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

La señora Juez me reprendió por mis manifestaciones de no haberse dado traslado del citado escrito, señalándome que el documento había estado a mi disposición en expediente electrónico, posiblemente tenga razón. Pero no encuentro evidencia de haberse “admitido la reforma de la demanda” ni de haberseme dado traslado.

ETAPA DE ALEGATOS

Considero relevante, resumir los alegatos en primera instancia, para evidenciar o contrastar como es verdad que la señora juez, incurrió en ostensibles errores de apreciación probatoria.

DEMANDANTE: El apoderado de la demandante, dividió los testimonios de manera similar a como lo hizo la señora jueza o más exactamente, la señora Jueza, lo hizo, como el apoderado de la demandante, i) testigos de la demandada, aseverando que

habían sido consistentes, congruentes y contundente; y, ii) testigos del demandado (hermana, sobrinas, amigo y pareja afectiva del señor DIEGO LUÍS RAMOS), descalificándolos con la apreciación de que se notaba animadversión contra la demandante y que se referían al difunto DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGO, como si fuese un depravado, agregando que los testimonios, parecían formateados. Hizo referencia a fotografías y otros documentos allegados con la demanda y la “reforma a la demanda” o escrito de réplica a las contestaciones y excepciones, particularmente y como prueba reina, al de afiliación de la demandante y el menor, DIEGO RAMOS ULLOA como beneficiarios de DIEGO LUÍS a la seguridad social (salud).

DEMANDADO (YO): El suscrito abogado, clasificó los testimonios, por la demandante, en, i) vecinas del Conjunto Residencial de San Diego; ii) vecinas de Fusagasuga; iii) compañeros de trabajo; y, iv) hermana de la demandante; por la parte demandada. En i) hermana y sobrinas (3) de DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGO, ii) amigo de muchos años - **padrino del hijo mayor** -, de DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGO (Q.E.P.D.); y, amiga y pareja del señor DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGOS. Señalé que el trato **entre** DIEGO LUÍS y las vecinas de Conjunto Residencial San Diego, no era íntimo, era ocasional, ahora bien dos de las testigos vecinas del Conjunto San Diego, coinciden en que una sobrina de DIEGO LUÍS residió en el apartamento, no obstante una señora vecina, que dijo que sabía todo lo que pasaba en el Conjunto, no la vio nunca; que el trato de DIEGO LUIS con las vecinas de Fusagasugá, data de finales de 2019 y 2020; en lo que toca a los “compañeros de trabajo”, resumí que no trascendía de lo laboral porque fue lo que declararon, señalando que en vida de DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGOS, manifestaron no haber visto a MONICA más de tres veces. De otra parte, la hermana y las tres sobrinas de DIEGO LUÍS RAMOS, manifiestan que DIEGO LUÍS les contaba todo (MARTHA Y DANIELA, coinciden en el uso de la expresión “sin filtros”, lo que se explica en virtud de que son madre e hija y tienen comunidad de lenguaje), particularmente sobre **su voluntad de no casarse ni tener pareja estable, permanente y singular;** hay que señalar que las sobrinas, manifestaron que salían “a rumbear” con el tío y “que llevaban amigas” cuando lo visitaban en su residencia

en Fusagasugá; el amigo íntimo YADER RUÍZ, padrino de DIEGO ALEJANDRO, coincidió en mucho con el dicho de las parientes, DIEGO LUÍS nunca tuvo intención o voluntad de establecerse con una pareja permanente y singular; y la amiga con trato sexual, PERLA ARRIETA, quien manifestó que DIEGO LUÍS jamás contempló la posibilidad de tener una pareja permanente y singular . Concreté que los testigos presentados por el suscrito, desvirtuaban la supuesta existencia “unión marital de hecho” como se pretendía con la demanda, hubiese iniciado en el apartamento del Conjunto Residencial San Diego, el 13 de junio de 2013, porque para esa época y hasta 2014, fue habitado por sobrinas del difunto RAMOS GALLEGOS; que en el año 2017, la señora PERLA ARRIETA se quedó unos días allí y no vio pertenencias de la demandantes (ni un cepillo de dientes); y, que las sobrinas lo visitaron en años posteriores y no encontraron pertenencias de la señora Demandante en tal apartamento, adicionalmente que la presencia del señor DIEGO LUIS en compañía de la señora demandante, se explica porque ella sólo le permitía compartir con el menor JUAN DIEGO, si estaba presente.

Me referí a documentos, para enfatizar que de puño y letra del fallecido, se observa en ESCRITURA PÚBLICA 4975 de octubre de 2016, otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, allegada por la parte demandante, contentiva de compraventa a DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO (QEPD) del apartamento 202 del interior 7 con uso exclusivo del garaje 25 y el depósito 150, del Conjunto Torres de Granada PH de Bogotá, D.C., Calle 146 F # 73 A-20 de Bogotá, en cuyas páginas 3 y 19 con firma del señor DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO, **que él es soltero sin unión marital de hecho:**



Esa declaración en escritura pública del 2016, del señor DIEGO LUIS RAMOS GALLEGOS, no es de nimia o ninguna importancia como sostuvo la Juez a-quo, quien a su vez advirtió que la unión marital de hecho se fundamentaba en pruebas de proyectos y fines comunes entre compañeros. Si la voluntad del señor DIEGO LUIS RAMOS hubiese sido la de tener comunidad familiar o un proyecto común de vida, lo habría expresado así en la escritura pública, **afectando el predio a vivienda familiar, como es normal entre cónyuges o compañeros permanentes.**

Sostuve con franqueza, posiblemente de la naturaleza de “la verdad que ofende”, que la afiliación, de la señora demandante al sistema de seguridad social como beneficiaria de DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGO en conjunto, con todas las demás pruebas, sólo conducía a la certeza **de que MONICA ULLOA RODRIGUEZ no trabajaba, por lo cual el señor DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO, en consideración a su hijo la había afiliado, repetí que valía más para conocer la voluntad o el querer del señor RAMOS GALLEGOS, lo que de su puño y letra anotó en la precitada escritura pública de 2016.** Manifesté que la parte demandante no me había dado traslado de la réplica a la contestación de la

demanda ni de las documentales “sobrevinientes” (lo que me valió, “llamados de atención” bajo la premisa de que todo estaba disponible en el expediente digital; no obstante, hasta donde se me ha dicho “en la nueva normalidad”, las partes tienen la carga o deber de dar traslado a los demás sujetos procesales, de todo lo que radiquen en trámites procesales), pero que seguramente, con tales documentos podía establecerse con certeza, si era verdad como dijeron testigos de la demandante, que la señora MONICA ULLOA, se había instalado en la casa de aquel, a finales de 2018 o como lo dijeron la hermana y sobrinas del señor RAMOS GALLEGOS, a finales de 2019; el documento mencionado por la señora Jueza para señalar, que la matrícula la habían suscrito DIEGO LUIS y MONICA como compañeros permanentes, lo que demostraba que convivían en Fusa desde 2017 o 2018, pero tal documento da fe, que el menor estudió en Fusagasuga en el año 2020.

CURADOR AD LITEM: El señor curador *ad-litem* designado para el menor JUAN DIEGO RAMOS ULLOA, coincidió en que no había prueba suficiente para declarar probada la unión marital de hecho, haciendo particular referencia al testimonio de la señora PERLA ARRIETA, amiga y pareja de DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGO, en punto a que habían estado juntos de vacaciones en Santa Marta para el año 2014 y que había pasado unos días con él, en el apartamento de San Diego, para el año 2017. Citando jurisprudencia, **señaló que la afiliación al sistema de salud de la señora demandante como beneficiaria del señor DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGOS, no podía estimarse como prueba reina, porque constituía un mero indicio.**

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La señora Jueza, relató las pretensiones de la demandante y las excepciones presentadas. Seguidamente, determinó los elementos del instituto de la unión marital de hecho, así:

La familia es una realidad sociológica que antecede al Estado, el cual asume la obligación de proteger su integridad, al respecto los artículos 5º y 42 de la Constitución, reconocen a la familia como institución básica y núcleo integral de la sociedad... se caracteriza por la comunidad de personas... comunidad de vida y destinos... a partir de la voluntad responsable de una pareja de conformarla, se exigen como requisitos la voluntad responsable y la comunidad de vida permanente... coincidiendo en metas presentes y futuras... dos elementos, un componente objetivo y un componente subjetivo... al margen de elementos accidentales... no implica residir constantemente bajo el mismo techo... puede estar justificado por causas... laborales... la cohabitación, facilita o dificulta la prueba de su existencia... muchas veces no aparecen ostensibles, por circunstancias propias de los parientes... como cuando uno debe aceptar un empleo lejos del domicilio común, eso sí conservando la singularidad...

Luego, relacionó las pruebas incorporadas al proceso y procedió a apreciarlas, a juicio mío, incurriendo en errores graves por i) omisión y, ii) por falsa o inadecuada apreciación, como procedo a señalar:

Agrupó los testimonios de manera elemental, como lo hizo el apoderado actor, en los de la demandante y los del demandado:

Consideró que del examen de la suma de los testigos de la demandante, se podía colegir la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el difunto DIEGO LUIS RAMOS GALLEGOS, desde el 13 de junio de 2013 hasta el día del fallecimiento de éste, 4 de enero de 2021, juzgó que la relación había sido singular, restándole importancia a las declaraciones en cuanto a que tenía “novias, amigas...” y que no quería una relación de pareja singular.

Contrario sensu, estimó la funcionaria a-quo, que los testigos del demandado, no eran suficientes para desvirtuar los hechos expuestos en la demanda. Pero en atención a criterios de Altas Cortes, sobre valoración probatoria, soportaría su sentencia en pruebas documentales. En ese orden, afirmó que el suscrito abogado había hecho referencia a declaraciones extrajuicio, en el sentido de que esas sí,

parecían formateadas y que podían validarse porque no solicité que fueran ratificadas (HORA 2, MINUTO 24 DEL RECORD DE AUDIENCIA DE SENTENCIA) – error que demuestra que no leyó con el cuidado necesario, la contestación de la demanda, porque solicité expresamente la ratificación de tales declaraciones:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS Y ANEXOS Con la demanda se allegan declaraciones extrajudiciales de terceros, cuya veracidad y alcance para el suscrito es cuestionable, por tanto, ruego se cite a los deponentes como testigos para poder interrogarlos sobre sus dichos, valga precisar: - CLARA JOSEFINA MALDONADO GARCÍA - LUZ MARINA VERGEL DE PAREDES - SANDRA MILENA PEREZ OCHOA - ANDREA CAROLINA GARZÓN GARCÍA Se me dio traslado de la demanda y sus anexos, encontrado entre ellos, copias de escrituras públicas de inmuebles, dos de ellas suscritas por el señor RAMOS GALLEGO (QEPD), tiempo antes de la fecha que señala la demandante, como la de inicio de una “sociedad marital”.

Sobre las testimoniales y documentales traídas con la reforma de la demanda, no me pronuncié sencillamente, porque en mi opinión profesional, **no se me dio cumplido traslado procesal.**

Consecuentemente, sentenció que existió una unión marital de hecho entre la demandante y el difunto DIEGO LUIS RAMOS GALLEGOS desde junio de 2013 hasta 4 de diciembre de 2021 (fecha de muerte).

Sostuvo como es debido que “las pruebas se deben apreciar en conjunto”, pero seguidamente despreció la documental, escritura pública de 2016 (2:25 AUDIENCIA DE SENTENCIA), en la que DIEGO LUIS de puño y letra, consignó:



MOTIVOS DE INCONFORMIDAD – ERRORES DE LA FALLADORA

1.- Dedujo sin fundamento valedero, que la separación de DIEGO LUIS y MONICA entre semana, no implicaba que no fueran “compañeros permanentes”, justificándola por razones laborales. Esta inferencia es contra-evidente, si se consideran los siguientes hechos perfectamente probados:

a. La demandante no laboraba, de donde se infiere la falta de necesidad o justificación de estar separados y que ella residiese en Bogotá hasta finales de 2019, si desde el 13 de junio había resuelto ser pareja, en tanto el .

b. Se residió en Fusagasugá a finales del año 2020, de donde se concluye que antes de esa fecha, el señor DIEGO LUÍS no quería convivir con ella.

c.- El argumento de que la educación en Bogotá era mejor que la de Fusagasugá, no puede ser de recibo. Del registro civil de nacimiento del menor JUAN DIEGO RAMOS ULLOA, se tiene que nació en febrero de 2011, por tanto el nivel educativo no se evidencia como razón suficiente, para que el señor DIEGO LUIS RAMOS GALLEGOS y MONICA ULLOA no hubiesen convivido los tres como

familia en FUSAGASUGA desde junio de 2013 ¿Acaso es que cuando el niño tenía menos de tres años, el nivel educativo era óbice para sacrificar la convivencia?

2.- Mencionó que “la voluntad común” de los compañeros, era requisito *sine qua non*, para establecer la unión marital de hecho, pero desestimó sin consideración, la manifestación en escritura pública en 2016, de puño y letra del señor RAMOS GALLEGOS en el sentido de ser **“soltero sin unión marital de hecho”**.

3.- Aseveró que MONICA ULLOA había establecido residencia común con DIEGO LUÍS en FUSAGASUGA a finales de 2017 o 2018, lo que además de ser errado, no corresponde ni con los testimonios ni los documentos procesales. Veamos:

- SANDRA MILENA PÉREZ OCHOA, vecina de Fusagasugá, extrajudio en enero de 2021, manifestó conocer a DIEGO y a MONICA como compañeros permanentes, desde hacía 4 años, es decir, desde inicios de 2018. En juicio, manifestó que tuvo trato con ellos, porque a finales de 2018 Diego le pidió referencias sobre el Colegio Ricaurte, donde luego fue matriculado JUAN DIEGO.

- La señora vecina de Fusagasugá, ANDREA CAROLINA GARZÓN declaró extrajudio en enero de 2021, que los conoció como compañeros o esposos, durante dos años. En juicio, sostuvo, que fue en 2019 porque JUAN DIEGO estudiaba en el mismo colegio que su hijo, en Fusagasugá.

La señora Jueza, señala que tales declaraciones sirven de prueba a que el inicio de la unión marital de hecho el 13 de junio de 2013, con el debido respeto, disiento y ruego verificar al *ad-quem*.

- “Los testigos de la demandada”, es decir la hermana, las cuatro sobrinas y el amigo (YADER RUÍZ) de vieja data del señor RAMOS GALLEGOS, manifestaron que MONICA ULLOA se radicó en Fusagasugá, a finales de 2019, luego de regresar con el niño de Estados Unidos. Lo que debe colegirse como cierto si se corrobora con:

- **La certificación escolar del Colegio Ricaurte de Fusagasugá, que le rogué a la señora Juez analizar con detenimiento en cuanto a la fecha para resolver la duda sobre la fecha en que MONICA ULLOA se**

residió en FUSAGASUGA, pone de presente que realmente MONICA °ULLOA se residió en Fusagasugá en la fecha dicha por “los testigos de la demandada”, que sin razones jurídica, no le merecieron credibilidad a la señora Jueza, a finales de 2019. Las afirmaciones de las dos testigos “de la demandante”, no se adecúan por mentira o error, con la realidad, toda vez que ANDREA CAROLINA, manifestó que los conoció durante dos años, porque JUAN DIEGO era compañero de su hijo en el Colegio. JUAN DIEGO estudió un año en Fusagasugá antes del deceso de DIEGO LUIS, no fueron dos.

- “La testigo de la demandada”, su propia hermana, manifiesta que es verdad que MONICA en el año 2019 estuvo varios meses en Estados Unidos. Asimismo, falsa o erradamente, manifestó que JUAN DIEGO se matriculó en el Colegio Ricaurte de Fusagasugá.

4.- SOLICITUD DE VISA FAMILIAR DE TURISMO PARA VIAJAR A ESTADOS UNIDOS

Del documento, la falladora a-quo deduce que si existía la voluntad de ser familia. Sin embargo, **del hecho de que el señor DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO no hubiese viajado como familia, a Estados Unidos no infiere ninguna consecuencia**, no obstante que los testigos en general, manifiestan que solía acumular períodos de vacaciones. Dejó de lado también la falladora, las declaraciones de que DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGO, se sorprendió con el último viaje de MONICA a Estados Unidos, que no fue de días, fue de meses, y de BIBINA ULLOA RODRÍGUEZ de haber sido ella y no DIEGO LUIS, la que pagó los pasajes o tiquetes porque DIEGO LUÍS no tenía liquidez. Todo indica que DIEGO LUIS, siempre tenía liquidez, al punto de pagar todos los meses de pensiones en un solo pago al comienzo del año lectivo, no por meses como la generalidad de los padres lo hacen. **No consulta las reglas de la experiencia ni el sentido común, considerar que del hecho de que MONICA y JUAN DIEGO viajaran sin DIEGO LUIS, lo normal en los viajes familiares, es que viaje la familia completa.**

“Como pareja iniciaron por pedir la visa...”, manifestó la señor Jueza. **La entrevista para visa la solicitaron en julio de 2015, lo que no se conforma con lo declarado la señora Jueza, 13 de junio de 2013.**

El hecho de la “luna de miel” a Santa Marta con PERLA ARRIETA, lo minimizó, por no decir lo despreció. Pero innegable, que una foto de ese paseo, legalmente trasladada a la parte demandante e incorporada al proceso, muestra más intimidación entre DIEGO LUIS y PERLA ARRIETA de lo que demuestran todas las fotografías allegadas por la demandante, de las cuales no me dieron traslado en términos del Código General del Proceso.

CONVIVENCIA EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO, BOGOTÁ

“Que luego al nacer su hijo, se fueron a vivir al apartamento en Bogotá...”, asevera la señora Jueza, es equivocado, el hijo nació a comienzos del año 2011, la demandante manifiesta que fue en 2013, los testigos “de la demandada” afirman que MONICA no vivió en el apartamento de San Diego antes de finales de 2019, cuando regreso del Estados Unidos.

La señora Jueza apreció erradamente las declaraciones de “los testigos de la demandada”, señalando que se contradijeron sobre el lapso en que la señora PERLA ARRIETA vivió en el apartamento de San Diego. Ninguna contradicción, a lo más, imprecisiones irrelevantes sobre fechas. Pero más allá de los lapsus insustanciales que la Juez, invocó como descalificantes, si hubiese cumplido el anuncio de estimar las pruebas en conjunto, habría comprobado que el dicho de “los testigos de la demandada” sobre **la determinación de DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO de no tener pareja estable, permanente y singular**, se corrobora con lo escrito por el señor RAMOS GALLEGO en escritura pública de 2016, “soltero sin unión marital de hecho”.

CERTIFICACIÓN DE QUIEN SUSCRIBIO DOCUMENTO COM ADMINISTRADO CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO

Adujó la señora Juez, documento firmado por administradora de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO para proclamar que MONICA y DIEGO LUIS eran compañeros parapara proclamar desde junio de 2013 hasta el fallecimiento de DIEGO LUIS. Señala que nadie se atrevería a certificar una falsedad. Pero perdóneseme, necesariamente tendría que haber deducido que MARTHA, DANIELA, LAURA, LILIANA, YADER y PERLA, mintieron en diligencia judicial para consecucionalmente, compulsar copias a la jurisdicción penal. Dicho sea de paso, estoy convencido de que la Fiscalía, debe asumir la pertinente investigación, porque

LAS FOTOGRAFÍAS

No fueron trasladadas procesalmente con arreglo a las reglas o costumbre de “la nueva normalidad”, esto es con copia a mi correo electrónico, ni en la forma señalada en el Código General del Proceso, reitero, se deduce más intimidad de una foto con Perla Arrieta, que intimidad con MONICA ULLOA RODRIGUEZ de todas las fotos traídas por la demandante. De ellas la señora falladora a-quo, infiere que entre DIEGO LUÍS y MONICA ULLOA RODRIGUEZ, existía la intimidad de compañeros permanentes. Ninguna de ellas ni todas en conjunto, son suficiente para deducir tal intimidad. Lo contrario, se corrobora la veracidad de los testimonios de las testigos **“familiares de DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGOS”**, DIEGO LUIS RAMOS GALLEGOS asistía a reuniones familiares y sociales en compañía de sus dos hijos, DIEGO ALEJANDRO y JUAN DIEGO, la presencia de MONICA ULLOA, se explica porque como madre de JUAN DIEGO condicionaba su asistencia a que ella estuviese presente. Son sesenta y cinco fotografías, que se ubican, temporalmente, así:

- “AÑO **2017** BABY SHOWER DE LA NIÑA DE DIEGO MURCIA Y TODO EL EQUIPO DE PRODUCCIÓN DE POLLO ANDINO”, tres de una reunión social - laboral. No evidencian relación íntima de pareja.
- Una en la que se aprecia al señor RAMOS GALLEGOS, con sus dos hijos a la izquierda, a la derecha la demandante. No se infiere relación de pareja.

SIN FECHA.

- “DIEGO RAMOS GALLEGO Y MONICA ULLOA AÑO 2006”. Puede pensarse que son novios. Sin embargo, no es prueba siquiera sumaria de una unión marital de hecho desde 2013.
- Siguiente, **AÑO 2006**, DIEGO CON SU MAMÁ, HERMANA Y MONICA. Sirve de prueba de noviazgo, mas no de una unión marital de hecho con inicio en junio de 2013.
- Sigue otra foto “**AÑO 2006**”, se aprecia la celebración del cumpleaños de un niño.
- Siguen una foto de DIEGO y MONICA, recostados en una cama, **vestidos deportivamente, no se puede inferir intimidad. NO TIENE FECHA.**
- Otra foto, sin fecha, se aprecia a DANILO CANO ATEHORTUA, MONICA ULLOA y DIEGO LUIS, no sirve de prueba en mi opinión, de intimidad o de existencia de unión marital de hecho.
- MONICA ULLOA y DIEGO ALEJANDRO RAMOS, “DANIELA CANO, LILIANA RAMOS, MONICA ULLOA, DIEGO ALEJANDRO RAMOS, **AÑO 2006.**”
- “MONICA ULLOA y DIEGO ALEJANDRO RAMOS NIÑO”, **AÑO 2007.**
- “DIEGO Y MONICA”, **AÑO 2007.**
- “MONICA ULLOA, DIEGO RAMOS, CAMILA CANO...” **AÑO 2008.**
- OTRA CON SIMILAR COMPOSICIÓN DE PERSONAS... **AÑO 2008.**
- OTRO GRUPO DE MISMAS PERSONAS... **AÑO 2008.**
- “DIEGO LUIS, MONICA, DIEGO ALEJANDRO... **AÑO 2007.**
- MONICA Y DIEGO LUIS, **AÑO 2007**
- “DANILO, MONICA, DIEGO LUIS”, **AÑO 2007.**
- DOS FOTOS MÁS **SIN FECHA, en una se aprecia a YADER RUÍZ, PADRINO DE DIEGO ALEJANDRO RAMOS NIÑO.**
- “YADER RUIZ (PADRINO DE DIEGO ALEJANDRO...), **AÑO 2008**
- MONICA Y DIEGO LUIS... **AÑO 2008**
- LAURA RAMOS, DANIELA CANO, CAMILA CANO, MARTHA RAMOS..., MONICA ULLOA, LILIANA RAMOS, **AÑO 2009.**
- PARIENTES DE DIEGO LUIS CON MONICA ULLOA, **AÑO 2009**

- MONICA ULLOA Y MARTHA RAMOS, **AÑO 2009**
- MONICA ULLO, DIEGO RAMOS Y MARTHA RAMOS, **AÑO 2009**
- MARTHA RAMOS..., DIEGO LUIS y MONICA, **AÑO 2010.**
- “MONICA ULLOA Y LILIANA RAMOS... **AÑO 2011 ENERO**
- MADRE DE DIEGO LUIS Y MONICA ULLOA, **AÑO 2011 ENERO**
- FOTO GRUPAL... **AÑO 2011 ENERO**
- “MONICA..., LILLIANA RAMOS, PILAR RAMOS” **AÑO 2011 ENERO**
- “MONICA y MARTHA... **AÑO 2011 FEBRERO**
- “MARTHA..., MONICA..., JUAN DIEGO... Y DIEGO”, **AÑO 2011**
- “MONICA..., DIEGO... y JUAN DIEGO”, **AÑO 2011**
- “JUAN DIEGO..., MARTHA RAMOS... **AÑO 2011**
- Otra de **2011...**
- Una más de 2011...
- CUMPLEAÑOS PILAR RAMOS... **AÑO 2012**
- **“2013 MATRIMONIO HERMAN DIEGO LUIS”, se aprecia interior de una Iglesia.**
- **Sigue una sin fecha, como fiesta de disfraces, no figura DIEGO LUÍS RAMO GALLEGO.**
- MARTHA RAMOS con un bebé, posiblemente JUAN DIEGO, **sin fecha.**
- “DIEGO... JUAN DIEGO Y MONICA ULLOA” en una sala, **AÑO 2014.**
- FOTO DE DOS NIÑOS con “DIEGO RAMOS (ABUELO DE JUAN DIEGO), **2014.**
- FOTO DE TRES NIÑOS...
- **“2011, MARIA DEL CARMEN... JUAN DIEGO”**, al fondo se ve a MARTHA RAMOS GALLEGO, **no figuran ni MONICA ni DIEGO LUÍS.**
- **“2014”**, el señor RAMOS abuelo, y dos niños.
- “DIEGO RAMOS y MONICA ULLOA” con un niño recién nacido, se infiere que la **fecha es 2011, cuando nació JUAN DIEGO.**
- FOTO GRUPAL de FAMILIA RAMOS con MONICA ULLOA, **FECHA 2013**
- DOS MUJERES CON NIÑOS DE BRAZOS... **SIN FECHA en una sala sin determinar.**

- **“AÑO 2014, DIEGO ALEJANDRO ALZANDO A JUAN DIEGO...”**
- **“AÑO 2015, MONICA ULLOA, JUAN DIEGO y DIEGO ALEJANDRO...”**
- **“FIN DE AÑO 2015, MONICA..., DIEGO LUIS, JUAN DIEGO y DIEGO ALEJANDRO” en un lugar indeterminado...**
- **“AÑO 2018, MONICA..., JUAN DIEGO..., DIEGO LUIS y DIEGO ALEJANDRO”..., lugar indeterminado.**
- Otra del precedente grupo, **sin fecha ni determinación de lugar.**
- Dos fotografías “AÑO 2018... CUMPLEAÑOS DOÑA MERY”
- “CUMPLEAÑOS MONICA ULLOA 2018..., MONICA, DIEGO ALEJANDRO y JUAN DIEGO”, lugar indeterminado
- Tres fotografías de DIEGO LUIS y MONICA, disfrazados –presumiblemente halloween – fecha y lugar indeterminados.
- **“AÑO 2019, JUAN DIEGO, DIEGO LUIS Y MONICA”**, lugar indeterminado
- Siguiente, DIEGO ALEJANDRO, MONICA, DIEGO LUIS y JUAN DIEGO, **sin fecha y lugar indeterminado.**
- **“2018, DÍA DEL PADRE”**, JUAN DIEGO, DIEGO LUIS y MONICA EN LUGAR INDETERMINADO.
- **“CUMPLEAÑOS MONICA AÑO 2020, MONICA... Y DIEGO LUIS...”** al frente de una mesa en un lugar indeterminado...

Esas son las fotos. No sirven ni para probar una eventual unión marital de hecho. **No sirven para probar que MONICA, DIEGO LUIS y JUAN DIEGO tenían por residencia común o familiar el apartamento del Conjunto Residencial San Diego desde el 13 de junio de 2013. Dos son de 2013 y no dan noticia de residencia común o familiar, como tampoco las subsiguientes, salvo tal vez, las de 2019 Y 2020 que pueden interpretarse diversamente. De intimidad, nada, más intimidad se ve con PERLA ARRIETA en una sola foto.**

6.- CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR LA SEÑORA DEYANIRA SUAREZ C., ADMINISTRACIÓN, CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO:

“... el señor DIEGO RAMOS GALLEGO... y la señora MONICA ULLOA... son propietarios del apartamento 102 de la torre 14, residiendo en el conjunto del año 2013 hasta la fecha...”

Para la señora falladora *a-quo*, fue como “una prueba reina”.

Mis reparos a la apreciación de la señora Jueza:

- De entrada y con fundamento en certificado de tradición y libertad y escritura pública que la misma demandante allegó al proceso, se advierte, que la certificación no corresponde con la verdad, la señora MONICA ULLOA no ha sido ni es propietaria del apartamento.
- No se allegó con la certificación, prueba de representación legal, en virtud del cual se pudiese establecer si la señora DEYANIRA SUAREZ C. y desde que fecha, es administradora del Conjunto Residencial San Diego como para certificar que la señora MONICA ULLOA es propietaria del apartamento.
- En el certificado de tradición y libertad allegado por la demandante, no se registra que MONICA ULLOA tenga o haya tenido tal calidad de propietaria.
- Ahora bien, de acuerdo con documentos públicos disponibles en Google, que reproduzco a continuación, el representante legal para el año 2020, era el señor JAIRO ENRIQUE OSPINA LEÓN:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00155 00

DE: CARLOS MIGUEL CORDOBA VS: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO y su ADMINISTRADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00155 00

ACCIONANTE: CARLOS MIGUEL CORDOBA DEMANDADO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO Y SU ADMINISTRADOR

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por CARLOS MIGUEL CORDOBA en contra del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO y su ADMINISTRADOR...

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

• **JAIRO ENRIQUE OSPINA LEON en calidad de Representante Legal y Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO** (fls. 43 y 44), manifestó... (Resaltado mío)



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20206120091751
Fecha: 13-03-2020
20206120091751

Página 1 de 2

Bogotá D.C., marzo de 2020

Señor:
Jairo Enrique Ospina León
Representante Legal
Conjunto Residencial San Diego
KR 55A # 165-27
Bogotá

**Asunto: DERECHO DE PETICION POR PROBLEMÁTICA A PARTIR DE ENTREGA
FISICA PARQUE SAN DIEGO**

Referencia: Respuesta Radicado N° 20206110036862

Cordial saludo:

En atención al oficio radicado bajo el número de la referencia,

CODIGO IDRD	NOMBRE DEL PARQUE	UPZ BARRIO	ESCALA	DIRECCION
11-784	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO	UPZ - 18 BRITALIA	VECINAL	ESQUINA SUR OCCIDENTAL DE LA CALLE 166 CON CARRERA 53

OMISIÓN DE TRASLADO DE LA MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Esto dice el Código General del Proceso:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

... se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

La señora Jueza (2 horas, 26 minutos, me reprocha haber advertido que no se me dio traslado oportuno de la réplica de la demanda y pronunciamiento sobre excepciones previas, señalando que al expediente digital del proceso, se incorporó **escrito en que se solicitaron nuevos testimonios y se allegaron documentos adicionales.** Y como puede observarse a continuación, no hay **constancia de que** registro en el aplicativo de rama judicial, de traslado de la réplica a la contestación de la demanda y excepciones ni constancia de que la parte demandante la hubiese copiado a mi correo electrónico:

1.

2022-03-29	Audiencia de fallo	DECLARA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL - PROCEDAN LAS PARTES LA DECISION PARA REMITIR DECISION - CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDADA - FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y GASTOS AL CURADOR - CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO - CONCEDE TERMINO	
2022-03-01	Audiencia	RECEPCIONA TESTIMONIOS Y ALEGATOS - SUSPENDE DILIGENCIA PARA FALLO FIJA FECHA PARA EL 29-03-22 A LAS 2:30 P.M.	
2021-12-09	Audiencia	EVACUA ETAPAS DE CONCILIACION, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO - RECEPCIONA INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS - ACEPTA DESISTIMIENTO DECLARACION - SUSPENDE DILIGENCIA Y FIJA FECHA PARA EL 1ª-03-22 A LAS 8:30 A.M.	
2021-12-03	D-Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 03/12/2021 a las 12:03:08.	2021-1
2021-12-03	Auto que pone en conocimiento	TÉNGASE POR AGREGADO AL PROCESO, LA CONSTANCIA DE DILIGENCIAMIENTO DEL AUTO CALENDADO QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO	
2021-11-25	Constancia Secretarial	A TRAVÉS DE APLICATIVO TEAMS SE REMITE LINK DE ACCESO A LAS PARTES - AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM	

2021-11-26	Al despacho		CON RESPUESTA OFICIO	
2021-10-15	D-Fijación y desfijación de estado		Actuación registrada el 15/10/2021 a las 12:22:26.	2021-
2021-10-15	Auto de citación otras audiencias		A FIN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE PREVISTO PARA ESTA CLASE DE ASUNTOS, SE SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL C.G.P, SE FIJA EL 9 DE DICIEMBRE DEL 2021, A LAS 8:30A.M	
2021-10-15	D-Fijación y desfijación de estado		Actuación registrada el 15/10/2021 a las 09:37:39.	2021-
2021-10-15	Auto que ordena requerir		SE ORDENA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, A MIGRACIÓN COLOMBIA Y/O A QUIEN CORRESPONDA, QUE, EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, INFORME Y CERTIFIQUE LOS DESTINOS Y FECHAS DE SALIDA DEL PAÍS, ASÍ COMO LOS REGRESOS AL PAÍS DE LA SEÑORA MÓNICA ULLOA RODRÍGUEZ Y DEL FALLECIDO DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO	
2021-10-12	Al despacho		CON ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO EXCEPCIONES	

2021-10-04	Fijación en lista		ART 110 Y 370 C.G.P.- EXCEPCIONES DE MERITO	2021-0
2021-09-24	D-Fijación y desfijación de estado		Actuación registrada el 24/09/2021 a las 12:55:37.	2021-0
2021-09-24	Auto que pone en conocimiento		GLÓSESE AL PLENARIO LA CONSTANCIA DE DILIGENCIAMIENTO DE LA PROVIDENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2021 - POR SECRETARÍA CÓRRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PASIVA, CONFORME LO PREVISTO EN EL ART. 370 DEL C.G.P, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 IBÍDEM	
2021-07-26	Al despacho		CON AUTO TRAMITADO - CONTINUAR TRAMITE	
2021-07-07	D-Fijación y desfijación de estado		Actuación registrada el 07/07/2021 a las 10:56:54.	2021-0
2021-07-07	Auto que pone en conocimiento		GLÓSESE AL PLENARIO LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE CURADOR AD LITEM	
2021-07-07	D-Fijación y desfijación de estado		Actuación registrada el 07/07/2021 a las 10:54:35.	2021-0

2021-07-07	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD QUE PRECEDE Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 286 DEL C.G.P., SE PROCEDE A CORREGIR EL AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2021
2021-06-24	Al despacho	SOLICITUD CORRECCION AUTO
2021-06-22	Constancia secretarial	SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL CURADOR AD LITEN - SE REMITE LINK DEL PROCESO - SE INDICA EL TERMINO PARA CONTESTAR
2021-06-17	Constancia Secretarial	SE NOTIFICA A TRAVÈS DE CORREO ELECTRÒNICO NOMBRAMIENTO
2021-05-25	D-Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 13:03:29.
2021-05-25	Auto que releva auxiliar	RELEVA DEL CARGO AL AUXILIAR DESIGNADO Y EN SU LUGAR SE DESIGNA AL ABOGADO JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA COMO CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO
2021-05-25	D-Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 12:32:04.

2021-0

2021-0

2021-05-25	Auto que decreta medidas cautelares	DECRETA INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE UNOS INMUEBLES - DECRETA EMBARGO DE DINEROS
2021-05-19	Al despacho	CON ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO - CON SOLICITUD - CON POLIZA
2021-05-03	Constancia Secretarial	CURADOR ALLEGA ESCRITO DE NO ACEPTACION
2021-04-30	Constancia Secretarial	DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRONICO NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE CURADOR AD LITEM
2021-04-13	D-Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 13/04/2021 a las 10:59:04.
2021-04-13	Auto que pone en conocimiento	TÉNGASE EN CUENTA QUE LA DEMANDADA SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL Y ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO DEL TRASLADO CONTESTÓ LA DEMANDA - SE DESIGNA LA ABOGADA CLAUDIA PATRICIA GARCIA ROCHA COMO CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO
2021-04-07	Al despacho	CON CONTESTACION DE DEMANDA EN TIEMPO

2021-0

2021-03-01

Acta de
notificación
personal

SE NOTIFICO PERSONALMENTE AL APODERADO DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES DAMANDADOS - SE LE REMITIO COMO ADJUNTO LA DEMANDA Y EL AUTO ADMISORIO Y SE LE INDICO EL TÉRMINO CON EL QUE CUENTA PARA CONTESTAR LA DEMANDA

INSUFICIENCIA DE PRUEBAS SOBRE EL EXTREMO INICIAL DE LA SUPUESTA, INEXISTENTE A JUICIO MÍO, UNIÓN MARITAL DE HECHO

La señora falladora a-quo, no obstante los reparos que en ese punto, formuló el señor curador ad-litem con cita jurisprudencial, soporta el peso de su decisión, en medida significativa en certificado de afiliación a salud de la demandante y el menor JUAN DIEGO RAMOS ULLOA, sin embargo tal afiliación no data de 13 de junio de 2013, fecha que declaró como la de inicio de una presumida unión marital, lo que está escrito en ese documento es desde abril de 2014 MONICA y JUAN DIEGO, pero en lo que toca al cotizante, la fecha es agosto de 2014.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y LUGAR DE LAS DECLARACIONES DE “LOS TESTIGOS DE LA DEMANDANTE” Y “DE LA DEMANDADA”

Considero pertinente para establecer la eventual falta de separación, espontaneidad y sinceridad de “los testigos de la demandante”, señalar que todos se reunieron en la oficina del apoderado de la demandante, registrándose en el video, movimientos que permiten inferir que se estaban comunicando entre sí, con la demandante y con su apoderado.

De otra parte, los testigos “de la demandada”, se dieron a mucha distancia de la demandada, el suscrito abogado y entre ellos, salvo los de MARTHA RAMOS GALLEGO (pensionada) y DANIELA CANO RAMOS porque al inicio de la diligencia, la segunda prestó apoyo tecnológico a la primera para conectarse, dada cierta

limitación de ésta en manejo de las “nuevas tecnologías”, acto seguido se aprecia que se retira.

ANALISIS CIRCUNSTACIAL DE TESTIGOS O DECLARACIÓN DE PARTE

La señora NATALIA XIOMARA NIÑO VARGAS, fue interrogada, explicó que DIEGO LUÍS tenía “muchas novias”, que el trato afectivo con ella era amoroso, precisando que no tenía unión marital de hecho, porque DIEGO LUÍS amaba la libertad y la sinceridad al punto que una relación de pareja singular y estable, le resultaba impensable. Se me reprochó esa anotación en la contestación de la demanda, en mi opinión, equivocadamente, toda vez que no insinué siquiera, que NATALIA XIOMARA fuera compañera permanente de DIEGO LUÍS, mi intención fue bien distinta, probar que DIEGO LUÍS era afectuoso y amoroso con muchas mujeres, de una parte y de otra, que fue un padre devoto de sus dos hijos.

La señora Juez, no se detuvo en examinar las circunstancias de tiempo modo y lugar del relacionamiento de DIEGO LUIS con los testigos. Con los “de la demandante”, no se establece un relacionamiento más allá de lo mínimo social; con “los de la demandada”, es irrefragable que existía intimidad comunicativa. Me parece que jurídicamente es relevante, este examen:

LAS VECINAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO

Manifiestan que veían circunstancialmente a DIEGO LUIS RAMOS GALLEGOS o “al veterinario”, los fines de semanas pero que no tenían una amistad de grado suficiente como para saber, cuál era su proyecto de vida familiar y sus metas de vida, si tenía o no, intención o voluntad de mantener una relación de pareja, estable, duradera y singular.

LAS VECINAS DE FUSAGASUGA

El trato entre ANDREA CAROLINA GARZÓN y SANDRA MILENA PEREZ con MONICA ULLOA y DIEGO LUÍS RAMOS, fue en situación de confinamiento por pandemia, un hecho notoria y mundialmente conocido a partir de marzo de 2020,

antes no tenían trato social, de donde se infiere que la amistad entre ellos no tuvo el nivel de intimidad necesario como para aseverar que entre la supuesta pareja, existía una relación marital en sentido material, muchísimo menos para sostener que ese supuesto vínculo, inició desde junio de 2013. “El buen trato”, no es suficiente para arribar a la certeza racional en tal sentido. Pero es que no se puede dejar de lado, que lo que refieren es que veían a Diego ocasionalmente, porque cumplía sus obligaciones laborales con la empresa POLLO ANDINO.

COMPAÑEROS DE TRABAJO

En punto del trato que tenían con Diego, terminan limitándolo al ámbito laboral, señalando que los encuentros sociales fueron dos o tres. Manifiestan conocer del ámbito familiar o íntimo de DIEGO LUÍS, prácticamente nada o muy poquito, eso sí, coincidiendo en que vivía pendiente de sus hijos.

“TESTIGOS DE LA DEMANDADA”

Son la hermana, las sobrinas, el amigo de DIEGO LUÍS RAMOS, la señora la señora PERLA ARRIETA y NEYLA MARGOTH..., vecina del Conjunto Residencial San Diego, es meridiano **ninguno de “los testigos de la demandada” tiene interés en la resultas de este proceso ni en perjudicar a la señora demandante.**

MARTHA RAMOS GALLEGOS es hermana del difunto DIEGO LUIS RAMOS GALLEGOS y son sobrinas, DANIELA CANO ATEHORTUA, LILIANA RAMOS CUENCA y LAURA RAMOS CUENCA. Relataron que siempre tuvieron trato habitual con DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGOS. La señora operaria judicial de primera instancia, prácticamente las descarta con el argumento, de no haber sido consistente su declaración con el dicho de la contestación de la demanda, en cuanto a que MONICA ULLOA RODRÍGUEZ no residía en el apartamento del Conjunto Residencial San Diego, porque allí residían habitualmente parientes de DIEGO LUÍS RAMOS GALLEGOS y ocasionalmente, parejas, novias o amigas. Ellas expresan que se encontraban con DIEGO LUIS y lo llevaban o acompañaban a Cantabria, sector de Bogotá, a la residencia de MONICA a encontrarse con JUAN DIEGO y ella, de tal manera que sí les consta directamente, que MONICA no vivía

en el apartamento del Conjunto Residencial San Diego, sino en otras ubicaciones, sin perjuicio de dicho de que ella se residencio en ese apartamento a finales de 2019, cuando regresó de Estados Unidos.

COROLARIO

Independientemente de fechas, lugares, fotos o declaraciones sobre habituales encuentros los fines de semana de DIEGO LUIS con MONICA ULLOA **Y SUS HIJOS**, se demostró de manera consistente y congruente, que el señor DIEGO LUIS RAMOS nunca deseó o quiso tener una relación de pareja estable, permanente y singular con MONICA o con PERLA ARRIETA o con NATALIA XIOMARA NIÑO VARGAS o con CRISTINA VÁSQUEZ.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Cuando se me conceda oportunidad para presentar alegatos en trámite de apelación, citaré con suficiencia, jurisprudencia y doctrina, referida a los motivos de inconformidad, expresados en este escrito, por el momento:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA Bogotá, D. C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN DEMANDADO: BLANCA YANETH PEÑA RUIZ APELACIÓN SENTENCIA RADICACIÓN: 11001-31-10-007-2020-0007-01

En este punto, conviene señalar que la credibilidad de un testimonio surge de su coherencia interna y externa; lo primero, en cuanto a la lógica, firmeza y unicidad de la versión ofrecida, y lo segundo en relación con la armonía y concordancia de su versión con otros elementos de juicio obrantes en el proceso, con igual o mayor fuerza demostrativa; no será lógico, por ejemplo, si el declarante tiene 20 años de edad y asegura conocer a la familia por mayor tiempo; no será firme si se muestra

dubitativo o inseguro, ni podrá calificarse de uniforme si ofrece distintas versiones o explicaciones sobre los hechos al interior del proceso o en otras intervenciones; tampoco será consistente si es contrario a elementos de prueba de mayor peso en el proceso, como la confesión de una de las partes, una escritura pública indicativa de circunstancias distintas a las afirmadas, entre otras circunstancias; de estos elementos, es evidente la falta de consistencia y firmeza en la declaración de la testigo, según lo ya analizado, y así también lo apreció la a quo en la sentencia de primera instancia, de suerte que ningún asidero tienen los reproches del recurrente por presunta parcialidad del juzgador, pues, no es desacertada la exclusión de esta probanza. Pasando a los extremos temporales de la unión marital, aunque no fue ese puntual aspecto lo cuestionado en este caso, sino su existencia por falta de los elementos esenciales de la misma, en todo caso, no sobra señalar que la fecha de inicio encuentra sustento en lo manifestado por la demandada al contestar el libelo, allí la señora BLANCA YANETH reconoció que la relación inició en el mes de febrero de 2001, y, con respecto a la fecha final, dijo que ocurrió el 26 de abril de 2020, cuando el demandante se marchó de la casa, lo cual coincide con lo manifestado por el señor JOSÉ IGNACIO en su interrogatorio de parte, y el testigo FREDY RAÚL TOLOZA PEÑA, quien manifestó que la separación definitiva ocurrió en el mes de abril de 2020, y si bien, este último hito pudiese no ser congruente con lo indicado en la demanda, ninguna modificación puede disponerse atendiendo las limitaciones de la competencia, pues, se reitera, los reparos a la sentencia de primera instancia no cuestionan puntualmente ese aspecto de la controversia, más bien lo robustecen cuando se indica que la demandada acepta haber convivido con el demandado “hasta 2020”.

PETICIONES

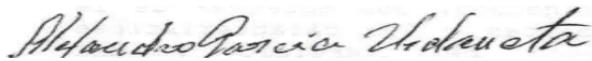
Ruego, por favor,

1. REEXAMINAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y ESPECIALMENTE, LAS TESTIMONIALES CON EL OBJETO DE ESTABLECER SI ME ASISTE RAZÓN, en cuanto a que salvo la señora hermana de la demandante, “los

demás testigos de la demandante”, no declaran haber frecuentado ni el apartamento en el Conjunto Residencial San Remo, Bogotá, ni la casa ubicada en Fusagasugá, de propiedad de DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO, desde junio de 2013 hasta el 4 de enero de 2021. Asimismo, que DIEGO LUIS RAMOS, no comunicaba nada sobre su intimidad, salvo refiriéndose a sus hijos, DIEGO ALEJANDRO y JUAN DIEGO, a los que les proveía para su congrua subsistencia, “fue un padre muy responsable”; sobre encuentros sociales con la demandante y DIEGO LUIS RAMOS, por ejemplo, **los compañeros de trabajo, no mencionan más de tres y señalan que estaban los dos hijos.** El trato con MONICA si se fortaleció durante la enfermedad de DIEGO LUIS RAMOS (2020) y después de su fallecimiento. En tanto que, “los testigos de la demandada”, si aseveran que mantenía comunicación íntima con el fallecido; y que éste les manifestaba invariablemente que jamás contempló matrimonio ni una “unión estable, permanente y singular de pareja”, lo contrario, que advertía “sin filtros”, a sus “amigas” que si buscaban una relación de esa naturaleza, nada que hacer.

2. Ruego revocar íntegramente la sentencia impugnada y en su lugar, denegar las pretensiones de la demandante y condenarla en costas.

De los Señores Magistrados (as), atentamente,



ALEJANDRO GARCÍA URDANETA

C.C. 19.408.190 de Bogotá

T.P. 83850 del C. S. de la J.

Celular 313 262 3244